

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 037 **2022– 00436** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Accionada: PERFOTEC S.A.S.

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada en contra del fallo de fecha 29 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y siete (37) Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que el día diez (10) de Diciembre de 2022 radicó petición por medio del cual solicitó a la accionada:

“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos

comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”

2. Que desde el momento de radicación de la solicitud ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 sin que medie respuesta de parte de PERFOTEC SAS.

2.- Las pretensiones.

Solicita el accionante a través de a presente acción constitucional:

“TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política, y en consecuencia ordenar al PERFOTEC SAS que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Treinta y siete (37) Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Dentro del término otorgado la entidad accionada permaneció silente.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data 29 de abril de 2022, concedió el amparo

invocado en razón a que la sociedad accionada no emitió pronunciamiento alguno en el curso de la acción de tutela y, por ende, no estuvo en capacidad de acreditar una respuesta de fondo a la petición radicada el día Doce (12) de octubre de 2021.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, solicita el accionante se revoque el fallo de data 29 de abril hogaño en la medida que en su sentir el juez de instancia vulneró su derecho al debido proceso al no haber efectuado la notificación en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela.

Precisa que el juez incurrió en error al conceder la acción de tutela sin que mediara comunicación con la cual se notificara la existencia del auto admisorio, de modo que no existe probanza alguna de haber remitido la notificación lo que conlleva a declarar la nulidad de la actuación.

Agrega que, conforme a lo reglado en los artículos 291, 612 del C.G.P. y 197 del C.C.A. se establece la obligación de que las entidades públicas y privadas registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que según el registro mercantil corresponde a legal@perfotec.com.co

Señala igualmente, que llama la atención que no existió recepción del mensaje de datos que notificó la existencia de la tutela al correo de notificaciones judiciales, pero si se remitió por el Despacho la sentencia a ese correo y que, en todo caso, si hubiera operado la notificación en debida forma se hubiese podido informar al despacho de la existencia de una tutela adicional y de similares hechos, interpuesta por parte de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., de la cual conoció el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Exp. No. 2022 -0467),

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar, modificar el fallo recurrido o en su defecto adoptar decisiones relativas a la indebida notificación arguida.

3. De la notificación en materia de tutela.

Precisa el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991: “*Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.*”

Ahora, sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional:¹

“En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia^[13]. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario.

(..)6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado^[17] respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

¹ Auto 397 de 2018, M.P.. Alejandro Linares Cantillo.

(...) En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso.”

Con todo, en Auto 024 de 2012 la Corte Constitucional indicó:

“(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso...”

4. De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta

se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(…)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”² (resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

5. -Temeridad en tutela:

Enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que la actuación es temeraria, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, de modo que se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“...La acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales, cuya aplicación es excepcional en relación con los mecanismos ordinarios de tutela

² Sentencia T-149 de 2013.

judicial; de ahí la necesidad de prevenir la presentación de tutelas indiscriminadas ante varios jueces o tribunales, con el propósito de buscar la decisión más benéfica, ya no desde una perspectiva legal, sino a través del abuso del derecho. La Corte ha reiterado el concepto de temeridad y fijado sus elementos[1]. Para la Corte la temeridad ocurre cuando se cumplen los siguientes requisitos de (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer una nueva acción, aspecto que deberá evaluar el juez constitucional teniendo como referente la presunción de buena fe del accionante”³

También, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en providencia del 8 de octubre de 2014, abordó el estudio de este tópico, señalando que:

“..La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela... La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las

³ Tomado de la Sentencia T – 605 de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal...”

La guardiana constitucional ha indicado que:

“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”⁴

Concretamente en relación a la actuación temeraria esa Corporación, entre otras, en Sentencia T-1215 de 2003, señaló: *“... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.”⁵*

Por otro lado, en la sentencia T-618 de 2009, sostuvo que:

“...el ejercicio temerario de la acción de tutela desconoce el principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P) y pone de relieve un abuso del derecho (Art. 95 C.P), “en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa”, resultando necesario para su configuración el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la

⁴ SU-713 de 2006 citada en T-507 de 2011, reiterado en Sentencia SU-168 de 2017.

⁵ En este sentido... T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, entre muchas otras.”

administración de justicia, surgiendo como consecuencia en caso de que llegue a configurarse, el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes de tutela, teniendo el juez la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar...”

Caso concreto

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la parte actora resulta actual.

Ha de anticiparse la confirmación del fallo de instancia, por cuanto, no hay duda que, las gestiones adelantadas por el juzgado encartado se enmarcaron dentro de los postulados del debido proceso y el derecho de defensa.

Y, es que, si bien la sociedad accionada ha puesto de presente una indebida notificación, lo cierto es que, las probanzas obrantes en el protocolo dan cuenta del debido enteramiento del auto admisorio, sobre el particular ha de señalarse lo siguiente:

Se indicó en el acápite de notificaciones del escrito tutelar que la sociedad PERFOTEC S.A.S., recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico GESTIONHUMANA@PERFOTEC.COM.CO, el cual corresponde según se constata a folio 002- página 29 con aquél al cual se envió derecho de petición, conforme la siguiente documental:

De: Administracion Ley1527
Enviado el: martes, 12 de octubre de 2021 6:12 p. m.
Para: GESTIONHUMANA@PERFOTEC.COM.CO
Asunto: Solicitud de descuento Derecho de Petición Ley 1527 - Cod. Ley - CV - ALE400
Datos adjuntos: 1. Derecho de Petición Credivalores.pdf; 1121300809 - 133818.pdf; 3. Instructivo para generar los pagos.pdf; 4. Certificación Bancaria CV.pdf; 1121300809 - 314110.pdf; 6. Planilla Registro.xlsx; 7. FO-GPA-EOC-10 Formulario Registro Ley 1527 CV.xlsx

Importancia: Alta

Cod. Ley - CV - ALE400

Respetados señores; **PERFOTEC SAS**

Reciban un cordial saludo por parte de Credivalores - Crediservicios S.A, con Nit. 805.025.964-; respetuosamente nos dirigimos a su entidad acudiendo a la **ley 1527 de 2012**, la cual ampara el descuento por libranza ante cualquier entidad financiera prestadora sobre un cliente beneficiario de un crédito de lik

Luego, la dirección fue suministrada directamente por la actora y a dicho correo el juzgado notificó el auto admisorio tal como se corrobora a folio 05 del protocolo.

Ahora, llama la atención del despacho que la notificación del fallo de tutela haya operado al mismo correo en el cual se surtió el envío del auto admisorio, conforme se advierte a folio 007 y, sin embargo, solo resultara efectiva para la accionada la comunicación de la sentencia de data 29 de abril hogaño.

En dicho sentido, si bien, la accionada reclama la vulneración del derecho al debido proceso en la medida que señala no haber sido notificada del auto admisorio a la dirección de correo que se incluye en el registro mercantil, esto es, legal@perfotec.com.co, lo cierto es que en materia de tutelas la Corte no ha impuesto que se debe acudir a un determinado canal de comunicación, amén que se puede hacer uso de cualquier medio que garantice que la notificación resulte eficaz; ahora, si bien no se remitió a la dirección que refiere la accionada, también lo es que la notificación se efectuó a un correo al cual tiene acceso PERFOTEC S.A.S, no de otra manera se entiende que resultara efectivo la comunicación del fallo y no sucediera lo mismo con el admisorio.

De otra parte, incurre en error PERFOTEC S.A.S. al señalar que la comunicación del fallo de tutela operó al correo de notificaciones judiciales, por cuanto conforme se advierte a folio 007 se dirigió al mismo correo al cual se remitió el auto admisorio, esto es, GESTIONHUMANA@PERFOTEC.COM.CO.

Así mismo, si bien, la accionada insiste en que la notificación del auto admisorio no operó al correo de notificaciones judiciales, también lo es que tampoco precisó que la dirección GESTIONHUMANA@PERFOTEC.COM.CO, no correspondiera a los canales habilitados por esta.

De otra parte, debe indicarse que la cuestión relativa a la temeridad que puso de presente la accionada al manifestar que CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A instauró ante el Juzgado doce (12) de pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Bogotá acción de tutela con similares hechos en contra de PERFOTEC S.A.S., con radicado **2022-00467**, no es procedente.

En efecto, por tal como se corrobora del expediente digital allegado por el Juzgado doce (12) de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, muy a pesar de que los escritos petitorios pudieran tener similitudes en su forma, lo cierto es que no corresponden a la misma solicitud, en la medida que la petición cuya respuesta demanda la accionante en el presente caso fue dirigida a PERFOTEC S.A.S., solicitando procediera con los descuentos de nómina con relación al señor FABIAN ENRIQUE RANGEL MENDOZA, mientras que la documental anexa a la tutela 2022-467 fue remitida con relación al señor Jeffer Simón Parra Bohórquez, situación que fue puesta de presente por el Juzgado doce (12) de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá en fallo de data 27 de abril de 2022.

Aclarado lo anterior, se tiene que CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., solicita a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando para ello a PERFOTEC S.A.S., dar respuesta a su solicitud.

Así las cosas, a folio 002 página 29 allegó la accionante prueba de la radicación del derecho de petición con fecha 12 de octubre de 2021, dirigido a PERFOTEC S.A.S., y enviado al correo GESTIONHUMANA@PERFOTEC.COM.CO, con lo cual queda acreditada la radicación del mismo, esto al margen de que la misma no operó en la fecha indicada en el escrito de tutela.

Por su parte, PERFOTEC S.A.S., pese a estar notificada en debida forma del auto admisorio permaneció silente ante el requerimiento efectuado por el despacho, circunstancia que a la luz de lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 hace presumir ciertos los hechos contentivos del escrito tutelar, máxime cuando no obra en el plenario prueba alguna que infirme tal apreciación.

De esta manera, como quiera que la accionada PERFOTEC S.A.S., no acreditó que emitió una respuesta de fondo al escrito petitorio remitido vía correo electrónico el 12 de octubre de 2021, la decisión del juzgado encartado resulta acertada, motivo por el cual habrá de confirmarse la decisión de data 29 de abril del año en curso teniendo en cuenta las consideraciones que se han adicionado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha fecha 29 de abril de 2022 emitida por el Juzgado Treinta y siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f89776052ec9361c28ff4be25064820073b33893a02c6b5842d30833ab24477**

Documento generado en 06/06/2022 08:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>